
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Recurrida: Aisthesis Polanco Morel.

Abogados: Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aisthesis Polanco Morel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217206-1, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 núm. 82, La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras núm. 31, edificio Plaza Royal, quinto piso, suite 501, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, dictada en fecha 26 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Aisthesis Polanco Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Apolo 11 del sector La Puya de Arroyo Hondo, en el cual la señora Aisthesis Polanco Morel resultó con quemadura de un 5% de superficie corporal por escaldadura (aceite caliente), de segundo grado superficial y profunda, distribuida en cara dorsal de mano derecha y cara anterointerna de brazo izquierdo; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 17 de febrero de 2014, la señora Aisthesis Polanco Morel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia civil núm. 036-2014-SSEN-00503, de fecha 23 de mayo de 2016, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización a favor de la demandante, más el 1.5% de interés mensual, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución; d) no conformes con la decisión, Edesur Dominicana, S. A., de forma principal, y la señora Aisthesis Polanco Morel, de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida plantea dos medios de inadmisión del presente recurso de casación, el primero fundamentado en la extemporaneidad por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y el segundo, en virtud de que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación, pedimentos que proceden examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que

modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)". Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 1016/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, diligenciado por el ministerial Erick M. Santana Pérez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

De la revisión del acto núm. 1016/2017, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2017, a requerimiento de la señora Aisthesis Polanco Morel, en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edificio Serrano, séptimo piso, Naco, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Edesur Dominicana, S. A. acto que fue recibido por Luis Pérez, quien dijo ser abogado de la requerida. Del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con data de 22 de septiembre de 2017, con la fecha en que la fue depositada la instancia contentiva del memorial de casación en fecha 23 de octubre de 2017, se advierte que en la especie el referido término vencía el martes 24 de octubre de 2017, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de octubre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

En cuanto a que se declare inadmisibile el recurso en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, aduce la recurrente que: a) ninguno de los documentos aportados por la demandante certificó que la electricidad del sector se ofrecía en condiciones anormales el día del hecho; b) la junta de vecinos no puede acreditar lo alegado por la recurrida respecto a la prestación deficiente o anormal del servicio eléctrico, ya que solo la Superintendencia de Electricidad tiene la facultad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento o no de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al sector; c) los documentos utilizados por la corte *a qua* no se tratan de ninguno de los medios probatorios previstos por la ley para

demostrar una versión fáctica, y d) la corte *a qua* presumió el papel activo de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia del hecho.

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En la especie, la recurrente reclama que la corte *a qua* se fundamentó en medios de prueba carentes de base legal para la acreditación de la irregularidad o anormalidad del servicio eléctrico en el sector el día del hecho, concluyendo la falta de mantenimiento del transformador como causante del daño reclamado. No obstante, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en la especie, el punto en controversia no era la existencia del hecho o la irregularidad en el suministro de energía, sino la propiedad de la cosa y por tanto la calidad de guardiana de Edesur Dominicana, S.A., del transformador ubicado en el lugar donde ocurrió el accidente; que para acreditar que el referido transformador era propiedad de la recurrente Edesur, la corte *a qua* valoró la certificación SIE-EDMI-UCT-2015-0116 de fecha 7 de septiembre de 2015, suscrita por el ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, que da constancia de que las líneas de media tensión (12.5 KV) y de baja tensión (240V-12V) existentes en la calle Apolo 11, próximo al Salón María y frente al colmado Plaza Cibao, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, son propiedad de Edesur Dominicana, S.A., documento del que se dedujo que el referido transformador pertenece a la recurrente Edesur Dominicana, S.A., lo que dispensa a la demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor, lo que no ocurrió en la especie; que, en efecto, a pesar de la tesis planteada por la recurrente, no figura en la sentencia impugnada que la demandada haya depositado ningún elemento probatorio tendente a destruir dicha presunción ni que haya requerido la realización de una medida de instrucción a tales fines por lo que al fallar como lo hizo dicho tribunal no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el argumento examinado y, por lo tanto, procede rechazarlo.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en las declaraciones ofrecidas por el testigo Roque Jacinto Jiménez Eusebio quien relató: “El día que pasó el caso yo estaba en el colmado cibao en la calle Apolo 11, en La Puya próximo al Zoológico, yo estaba compartiendo el 25 de diciembre de 2013 y aconteció un poste de luz de madera que estaba en la calle cerca del colmado vi que de repente aconteció algo y la joven salió llorando y al ver la explosión salí a socorrerla. ¿Que vio? La explosión de un transformador que estaba en el poste de luz que estaba inclinado hacia la calle y vi que la joven gritó y salió despavorida y la vi llena de una grasa y acudí como buen ciudadano a ayudarla y vi que estaba salpicada de grasa. ¿Qué daños observó a la señora? Lo que vi fue solo la grasa encima. ¿Qué pasó? Solo eso, en fecha 25 de diciembre 2013 anocheciendo podríamos decir de 7 a 7:30 de la noche”. Tales hechos coinciden con las lesiones descritas en la certificación expedida por la unidad de quemados Dr. Pearl F. Ort de la ciudad sanitaria Dr. Luis E. Aybar, de fecha 11 de febrero del 2014 y en el certificado médico legal núm. 1925 de fecha 13 de febrero del 2014, expedido por la Dra. Claribel Jiménez Rodríguez en los que consta que la hoy recurrida, señora Aisthesis Polanco Morel, fue tratada por presentar quemadura de un 5% de superficie corporal quemada por escaldadura (aceite caliente), de 2do grado superficial y profunda, distribuida en cara dorsal de mano derecha y cara anterointerna de brazo izquierdo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un

poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la Corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que las quemaduras sufridas se debieron al derrame de un aceite producto de la explosión de un transformador colocado en un poste del tendido eléctrico, sobre Edesur Dominicana, S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó lesionada la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que no era la propietaria del transformador y que por tanto no tenía la guarda y responsabilidad del mismo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar los argumentos del primer y segundo medios analizados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, dictada en fecha 26 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.